



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: DERÓGASE RESOLUCIÓN EXENTA N° 2926, DE LA SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES, Y N° 444, DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS, DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2013.

06 OCT 2016

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2127 /,
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 4142 /,
SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 64 y 65 del D.L. N° 3.500, de 1980; en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el D.L. N° 3.538, de 1980; en el D.S. N° 19, de 2013, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

1. Que los incisos cuarto y quinto del artículo 64 del D.L. N° 3.500, de 1980, disponen que:

"Renta temporal es aquel retiro, convenido con la Administradora, que realiza el afiliado con cargo a los fondos que mantuviere en su cuenta de capitalización individual, después de contratada una renta vitalicia diferida. La renta temporal será una cantidad anual expresada en Unidades de Fomento y se pagará en doce mensualidades. Corresponderá al flujo que resulte al igualar aquella parte del saldo de la cuenta de capitalización individual que el afiliado destine a este objeto, después de traspasados los fondos a la compañía aseguradora, con el valor actual de pagos anuales iguales anticipados, durante el período que dure la renta temporal, actualizado por la tasa de interés calculada en la forma que se establezca por los Ministerios del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda mediante decreto

supremo conjunto. Para el cálculo de esta tasa se podrán considerar parámetros tales como, la tasa implícita de las rentas vitalicias, el promedio de rentabilidad real de los Fondos de Pensiones y las tasas de interés de largo plazo vigentes al momento del cálculo.

Dicho cálculo deberá ajustarse anualmente, a contar de la fecha en que fue determinado por primera vez, y cada vez que por razones fundadas lo requieran conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros."

2. Que los incisos primero y segundo del artículo 65 del DL N° 3.500, de 1980, disponen que:

"Retiro Programado es aquella modalidad de pensión que obtiene el afiliado con cargo al saldo que mantiene en su cuenta de capitalización individual, como resultado de retirar anualmente la cantidad expresada en Unidades de Fomento que resulte de dividir cada año el saldo efectivo de su cuenta de capitalización individual por el capital necesario para pagar una unidad de pensión al afiliado y, fallecido éste, a sus beneficiarios, de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 58.

El capital necesario se calculará utilizando las bases técnicas y la tasa de interés a que se refiere el inciso cuarto del artículo 64, en la forma que señale la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones, conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros, según lo establezca el reglamento. En todo caso, para el cálculo del capital necesario se utilizarán las tablas de mortalidad y expectativas de vida que para estos efectos establecerá la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones conjuntamente con la Superintendencia de Valores y Seguros. Para efectos de evaluar la adecuación de las tablas de mortalidad vigentes, ambas Superintendencias deberán intercambiar anualmente las bases de datos sobre los pensionados acogidos a retiro programado y renta vitalicia, según corresponda."

3. Que el Decreto Supremo conjunto N° 19, de 2013, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, establece la forma de cálculo de la tasa de interés a utilizar para el cálculo de los retiros programados y las rentas temporales, a partir del 1 de enero de 2014.

4. Que mediante Resolución Exenta N° 2926, de la Superintendencia de Pensiones, y N° 444, de la Superintendencia de Valores, de fecha 23 de diciembre de 2013, se establecieron los antecedentes técnicos que fundamentan un ajuste automático trimestral de la tasa de interés a utilizar en el cálculo y recálculo de los retiros programados y rentas temporales. El cambio metodológico introducido por la citada Resolución tuvo por finalidad generar ajustes menos abruptos en la tasa de interés técnica del retiro programado, una menor variabilidad en el recálculo de las pensiones y una mayor alineación de las tasas de descuento de las Rentas Vitalicias y Retiros Programados.

5. Que ambas tasas de interés se fundamentan en principios similares, de manera que teóricamente debiera existir cierta relación entre ellas. En efecto, la Tasa de Descuento de las Rentas Vitalicias (TRV) debiera ser menor que la Tasa de Interés Técnica del Retiro Programado (TITRP), dado que esta última debe incluir el premio por riesgo de asumir los riesgos propios del Retiro Programado, es decir, el riesgo de longevidad y de mercado. Adicionalmente, los costos de proveer la pensión están implícitos

en la TRV mientras que los pensionados por Retiro Programado pagan una comisión sobre la pensión que no está incluida en la TITRP. El precio de cubrir los riesgos mencionados y de proveer la pensión en Renta Vitalicia es positivo.

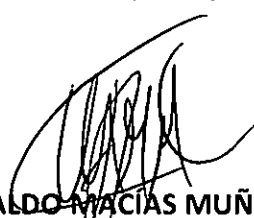
6. Que actualmente no se está cumpliendo la relación señalada en el párrafo precedente, por lo que se hace necesario examinar la metodología aplicada.

SE RESUELVE:

1. A partir de esta fecha déjese sin efecto la Resolución Exenta N° 2926, de la Superintendencia de Pensiones, y N° 444, de la Superintendencia de Valores y Seguros, de fecha 23 de diciembre de 2013.

2. Para el cálculo y recálculo de los retiros programados y rentas temporales que corresponda efectuar a contar de esta fecha y hasta que no se informe una nueva tasa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° del Decreto Supremo N° 19, de 2013, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, se utilizará la tasa de 2,91%, actualmente vigente.

Anótese, comuníquese y archívese.


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones




CARLOS PAVEZ TOLOSA
Superintendente de Valores y Seguros

